



**GOBIERNO
de
CANTABRIA**

REGIMEN INTERIOR

Santander, 28 de octubre de 2011

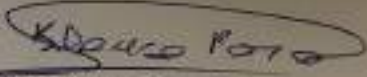
De : Jefa de Servicio de Coordinación y Apoyo Jurídico
A : Jefe de Servicio de Ordenación

ASUNTO: Expediente sancionador 2008/1. CANTERAS DE SANTULLAN

TEXTO:

Para su conocimiento, adjunto remito copia de la sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 2011 por la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente al procedimiento ordinario seguido a instancia de Canteras de Santullan, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de septiembre de 2009, por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico por el que se sanciona a la mercantil con una multa de 150.000 euros.




Fdo.: Blanca Para Miret

10.56
1-2486

ASUNTO: REMISIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2011
POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000651/2009
SEGUIDO A INSTANCIA DE CANTERAS DE SANTULLÁN, S.A.

Adjunto se remite Sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 2011 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente al procedimiento ordinario nº 0000651/2009 seguido a instancia de Canteras de Santullán, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de septiembre de 2009, por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico por el que se sancionó a la mercantil con una multa de 150.000 euros como responsable de una infracción administrativa grave, a los efectos oportunos.

Santander, 21 de octubre de 2011
LA JEFA DEL SERVICIO DE ESTUDIOS
Y ASESORAMIENTO JURÍDICO

Fdo.: M^ª Luisa DE PABLO VARONA



DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN E INDUSTRIA



(CA-2010/6633) BGR/AMEL
GOBIERNO
DE
CANTABRIA

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO



Para su conocimiento y del Servicio correspondiente, acompañamos copia de la Sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el procedimiento ordinario nº 651/09 interpuesto por CANTERAS DE SANTULLAN, S.A.

Santander, 14 de Octubre de 2011.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO

Fdo.: Javier Uribe Mendieta.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín 214
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax: 942 35 71 35
Modelo: TX901

Proc. PROCEDIMIENTO
ORDINARIO

Nº 0000651/2009

NIG: 3907533320000101211

Resolución Sentencia 000678/2011

15 Oct 2011

Ponente: Juan Piqueras Valls
Intervención
Demandante
Demandado

Interviniente
CANTERAS DE SANTULLAN, SA
GOBIERNO DE CANTABRIA

Procurador:
CARLOS DE LA VEGA-HAZAS
PORRUA

SENTENCIA nº 000678/2011

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armada

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Josefa Artaza Bilbao

Don Juan Piqueras Valls

En la Ciudad de Santander, a seis de octubre de dos mil once. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el Procedimiento Ordinario número 651/09 interpuesto por CANTERAS DE SANTULLAN, S.A., representado por el Procurador Don Carlos de la Vega-Hazas Porrúa y defendido por el Letrado Don Carlos Marín Pablos contra GOBIERNO DE CANTABRIA representado y defendido por los Servicios Jurídicos. La cuantía del recurso es 150.000.- Euros. Es ponente el Ilmo. Don Juan Piqueras Valls, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se interpuso el día 17 de diciembre de 2009, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 10 de septiembre de 2009, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico, por el que se sancionó a la mercantil CANTERAS SANTULLAN S.A. con una multa de 150.000 euros, como responsable de una infracción administrativa grave.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que deje sin efecto los actos administrativos impugnados en base a los hechos y fundamentos de Derecho que en la misma se exponen.

TERCERO: La parte demandada, contesta a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO: No se recibe el pleito a prueba y/ Recibido el pleito a prueba se realizaron las admitidas con el resultado que obra en autos, y se señala fecha para votación y fallo, que tuvo lugar el día 21 de septiembre de 2011, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CANTERAS DE SANTULLAN S.A. interpone recurso contencioso-administrativo "contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 10 de septiembre de 2009, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico, por que se sancionó a la mercantil CANTERAS SANTULLAN S.A. con una multa de 150.000 euros, como responsable de una infracción administrativa grave".

La parte recurrente solicita en su demanda, que se dicte "sentencia por la que se declare no ajustado a Derecho el acuerdo impugnado, ordene la devolución del aval consignado y el pago de los gastos generados por dicho aval, e imponga las costas a la parte demandada."

La sociedad anónima recurrente articula las pretensiones que formula a través del presente recurso contencioso-administrativo sobre los motivos siguientes:

1. "Vulneración del procedimiento sancionador, omisión trámite de recusación".
2. "Vulneración de la normativa de aplicación" (art. 62 2 y 3 de la Ley 22/1973 y art. 82.2 de su Reglamento).
3. "Vulneración de la normativa de aplicación vigente al momento de adquirir firmeza el acto administrativo sancionador".
4. "Vulneración de los principios básicos sancionatorios; tipicidad y proporcionalidad".
5. "Devolución del aval y gastos generados".



SEGUNDO.- El Gobierno de Cantabria se opone al recurso, en su condición de Administración demandada, y solicita que se dicte sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la demandante.

El Gobierno de Cantabria articula su oposición a las pretensiones formuladas por la sociedad anónima recurrente sobre los motivos siguientes:

1. La resolución impugnada es conforme a Derecho, pues la recurrente realizaba trabajos de explotación fuera del área extractiva autorizada por la resolución de la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía de 11 de julio de 1995.
2. La recurrente niega validez a la delimitación del área extractiva que se realizó en la aprobación del Plan de Labores del año 2007, a pesar de que el mismo ha devenido firme.

TERCERO.- De los términos en los que, tras la fase de alegaciones, ha quedado planteada la controversia se infiere que, a través de la presente resolución, el Tribunal habrá de pronunciarse, por su orden, sobre las siguientes cuestiones:

1. Existencia, o inexistencia, del vicio de procedimiento (infracción de la indicación del régimen de recusación del instructor del expediente) alegado por la recurrente.
2. Existencia, o inexistencia, inicial o sobrevenida, de la extralimitación de labores sancionada.
3. Existencia, o inexistencia, de infracción del principio de proporcionalidad al fijar la sanción y



4. Procedencia, o improcedencia, de devolución del aval y resarcimiento de gastos.

CUARTO.- La recurrente aduce, a través del primero de los motivos de su recurso, que se ha vulnerado el art. 12 del RD 1298/1993, pues "en el presente expediente sancionador, a pesar de su expresa previsión y aplicación, no se ofreció a esta parte el régimen de recusación legalmente previsto, a pesar de establecerse su expresa indicación en el acto de iniciación del procedimiento sancionador".

La Sala estima, tras examinar el expediente en función de las alegaciones de la recurrente y de la normativa aplicable, que este motivo de impugnación no puede ser acogido, ya que:

1. La recurrente no alega, en realidad, una infracción directa del art. 12.a del RD 1398/1993, sino una vulneración mediata de su mandato, pues:

- a. Reconoce expresamente que:

- La norma establece que: "La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente: Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos." Y
- El acuerdo de iniciación del expediente indica que: "La instrucción de este procedimiento se encomienda a Don Carlos Albarrán Calleja, coordinador de recursos y sanciones de esta Dirección General. Esta designación



está sometida al régimen de recusación que determina el art. 20 LRJPAC * Y

b. Su reproche se centra en la notificación de dicho acuerdo, al no precisarse el alcance y contenido de la recusación.

2. El vicio denunciado consistiría en "un supuesto de anulabilidad por defecto de forma, previsto en el artículo 63.2 de esta misma Ley, pero como el acto impugnado no carece de los requisitos formales para alcanzar su fin ni se ha causado indefensión a los interesados, no procede anularlo, según correctamente lo decidió el Tribunal "a quo" en la sentencia recurrida." (STG 18/01/2003), pues la previsión del art. 28 de la Ley 30/92 ("La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido") lo excluye del ámbito de la nulidad radical ex art. 62 de la misma Ley.
3. En el supuesto contemplado la recurrente ni alega que concurriera causa de recusación en el instructor del expediente ni aduce indefensión material alguna más allá de la presunta pérdida del derecho al trámite de recusación por lo que no se dan los requisitos del art. 63.2 de la Ley 30/92 y
4. Además, no concurre el vicio procedimental denunciado, pues el Acuerdo de iniciación del expediente debidamente notificado a la recurrente, especifica que la designación del (instructor del) expediente está sujeta a recusación precisando la norma que la regula, lo que permite a la mercantil destinataria identificar suficientemente su contenido, finalidad y regulación.



QUINTO: La instancia técnica, a través de los técnicos competentes y tenidos en el recurso, que la industria investigada no se conforma a Ecuador, pues en su procedimiento se extralimita extrajera nacionalmente, ya que:

1. La actividad extractiva sancionada está ubicada dentro de la zona autorizada de explotación, tal y como se establece en la resolución (arts. 1º 2 y 3 de la Ley 39/1973 y 03 3 del Reglamento) y del artículo primero, ya que el Proyecto de Explotación tiene sido las resoluciones por la autorización de obra de obra. La administración, para en virtud de las resoluciones de obra de obra, aplica voluntariamente la normativa, al acudir a los planes de Trabajo para determinar la explotación minera, tratando como que no son de aplicación? y
2. En todo caso, la industria investigada (Decreto del Consejo de Explotación de 10 de septiembre de 1973, que establece la resolución del Consejo de 22 de julio de 1973) declara y acredita una presencia extralimitada a pesar de que la zona autorizada y delimitada en la Resolución de 26 de abril de 1973 (artículo 1º del artículo de la resolución), también respaldada los informes extractivos que han sido objeto de la presente resolución?

SEXTO: La instancia técnica, en primer lugar, que no se han producido extralimitada alguna, ya que:

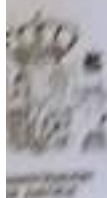
1. El Poder ejecutivo ratifica a su obra para realizar la explotación minera (arts. 1º 2 y 3 de la Ley de Minas y 03 3 del Reglamento de Minas) y esta se instrumenta a través del Proyecto de Explotación.



2. El Gobierno Federal del Sr. Marcos José preside con carácter honorífico las sesiones de este Consejo y preside también las sesiones de la Assemblée de la República.
3. El Consejo se reúne en sesión pública y ordinaria en el Palacio de la Assemblée de la República, o en el lugar que el Consejo determine para la celebración de sus sesiones.
4. En la Fabricación de moneda (moneda) se aplican las disposiciones de la Ley de Moneda y Banco Central de Cuba para determinar la cantidad de moneda que se debe emitir.

ARTÍCULO 101. - La lista de los miembros del Consejo se publica en el Boletín de la República.

1. Los miembros del Consejo son: a) los miembros que designa el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo y, b) los miembros que elabore el Poder Judicial para cumplir sus funciones previstas en la Ley de Moneda y Banco Central de Cuba.
2. La Assemblée de la República preside con carácter honorífico las sesiones del Consejo (Ley 60 y 61 de 1971).
3. La Assemblée de la República y el Poder Judicial o los que los designa con carácter honorífico (Ley 60, 61 y 62 de 1971).
4. La Assemblée de la República o los miembros a quienes se refieren los artículos 101 y 102 de la Ley de Moneda y Banco Central de Cuba (Ley 60, 61 y 62 de 1971).



2. La administración acordó, mediante Resolución de 5 de julio de 2007, "aprobar parcialmente el Plan de Labores para el año 2007 relativo a la Concesión de Explotación 'S.A.M.', número 18435, delimitándose la actividad extractiva exclusivamente a la superficie delimitada por el polígono autorizado según la traza o línea en color negro del plano que se adjunta, quedando prohibida cualquier actividad fuera de la misma. El incumplimiento de esta prescripción, conllevará la imposición de sanciones, en la forma y cuantía que establece el artículo 147 del Reglamento General para el Régimen de la Minería."
3. La anterior aprobación parcial del Plan de Labores de 2007 dentro de forma y la medida reconoce que los labores sancionados se realizaron fuera de la superficie delimitada como polígono autorizado por dicho Plan de Labores de 2007 y
4. De todo lo expuesto, se infiere que concurren todos y cada uno de los elementos regulados en el art. 147 de la L.M., tal y como reconoció la propia recurrente en sus alegaciones a la Propuesta de Sanción en la que, tras reseñar el contenido de los arts. 70 y 71.1 de la Ley de Minas y reproducir las razones por las que, a su juicio el Plan de Labores, aprobado por resolución de 5 de julio de 2007, no era aplicable a Derecho, acordó declarar que "habiendo por presentado las presentes alegaciones, en plazo y forma legales, se acepta a trámite y en virtud de las manifestaciones causadas se toman en consideración y se acuerda suspender la tramitación del expediente sancionador 1/2008, hasta tanto no haya pronunciamiento definitivo sobre la nulidad de la resolución de 5 de julio de 2007 de "aprobar



parcialmente al Plan de Labores para el año 2007 referido a la
Concesión de Explotación SCFIA nº 16431

OCTAVO. La recurrente alega que, en todo caso, la Resolución impugnada
viola la 'normativa de aplicación vigente al momento de adoptarse forma el
acto administrativo sancionador', ya que:

- a. La resolución del Consejo de Gobierno impugnada, es de fecha 10 de
septiembre de 2009 y establece la sanción impuesta por resolución de
22 de junio de 2008.
- b. "La aprobación de las modificaciones del Proyecto de Explotación y
Plan de Restauración, concesión SCFIA, es del 28 de abril del 2008" /
- c. El informe motivado anterior a la resolución de 28 de abril de
2008 indica que no se precisa tramitar expediente de Explotación de
Ingeniería Ambiental y menciona implícitamente que los labores objeto
de sanción se efectuaron en la zona extractiva autorizada, ya que
establece que la misma es la que refleja la resolución de 28 de abril de
2008.

La Sala estima que todo motivo de impugnación tampoco puede ser acogido
ya que:

1. En el presente procedimiento no se impugna la aprobación del Plan de
Labores de 2007, resolución que dentro forma el acta laboral sino
recurre en un momento, sino una sanción impuesta por realizar
labores extractivos fuera del ámbito de dicho Plan de Labores. Por
tanto, resulta inaplicables todas las disposiciones que sustentan la
concesión y autorización de dicho Plan de Labores y



2. Toda resolución sancionadora tiene por objeto un hecho histórico, es decir una conducta realizada en un momento determinado y, aplica la norma que la tipifica y sanciona en dicho momento.

Por todo ello, la resolución solo resulta afectada por un cambio normativo posterior que desdoble la conducta. Consecuentemente, la resolución administrativa que, después de cometida la conducta típica, modifica el área extractiva autorizada, no tiene repercusión alguna sobre la validez de la resolución sancionadora.

NOVENO.- La recurrente aduce, además, que la sanción impuesta infringe el principio de proporcionalidad, pues habida cuenta que no se ha ocasionado lesión medioambiental y que finalizó la actividad al recibir el Acta de Inspección y la Propuesta de sanción, la multa se debió fijar en el mínimo legal (30.000 euros).

La Sala estima que este motivo de impugnación tampoco puede ser acogido, ya que:

1. El art. 121.2.b de la ley de Minas tipifica, como falta grave, la intrusión de labores y la realización de aprovechamientos fuera del perímetro otorgado.
2. El citado artículo establece en su apartado 4.º, que las infracciones graves se sancionaran con multa de hasta 300.000 Euros.
3. El referido art. 121 establece en su apartado 5 que "para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a. El peligro ocasionado a las personas o al medio ambiente.
 - b. La importancia del daño o deterioro causado.



- c. *El grado de participación y el beneficio obtenido.*
 - d. *La intencionalidad en la comisión de la infracción.*
 - e. *La reincidencia, entendida como comisión en el plazo de un año de una infracción del mismo tipo y calificación, resuelto por sentencia firme.*
4. *Obra en el expediente un informe del Servicio de Ordenación, de fecha 6 de marzo de 2008, en el que se indica:*
- "Como complemento del ACTA de fecha 28 de febrero de 2008, informamos lo siguiente:*
- a) *Canteras de Santullán, S.A., ha extraído en la concesión "SOFIA", número 16431, en el año 2007, conforme se refleja en el Plan de Labores de 2008, 1.172.7880 TM de producción vendible*
 - b) *De esta cantidad, según la planimetría y haciendo un cálculo estimado (error de más menos 20%), se ha podido obtener el 60% en el área no autorizada.*
 - c) *El precio de coste reflejado en dicho Plan de Labores es de 2,72€/Tm*
 - d) *El precio medio de venta de los productos de cantera, se estima según datos estadísticos, en 6€/Tm."*
5. *La resolución sancionadora individualiza la sanción (150.000 duros) en la forma siguiente:*
- "Para determinar la cuantía de la sanción se ha ponderado la concurrencia de las siguientes circunstancias (art. 121.5 de la Ley de Minas):*



Se desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CANTERAS DE SANTULLAN, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de fecha 10 de septiembre de 2009, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico, por el que se sancionó a la mercantil con una multa de 150.000 euros, como responsable de una infracción administrativa grave sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.